

juramento, los nuevos obispos prestan desde muy antiguo otro civil segun las fórmulas de las leyes de cada pais (1). *En España* ha sido varia la disciplina sobre este punto, por cuya razon se han suscitado controversias acerca de las fórmulas añadidas al juramento del Pontifical Romano, y de la conveniencia de que aquel se preste antes de la consagracion, en el acto de la misma ó despues. Al examinar esta materia solo encuentro consignado en las leyes del reino el juramento que los señores reyes católicos obligaron á hacer á los obispos antes de entregárseles las suplicas para Su Santidad, de no tomar por sí ni consentir se tomaran las alcabalas y derechos que les pertenecian en las ciudades, villas y lugares de sus iglesias y dignidades: y que á los que al tiempo de la provision estuviesen en Roma, se les obligase á hacer dicho juramento antes de la toma de posesion, enviando al rey testimonio de haberlo verificado (2). Esto mismo se hizo estensivo por el señor rey don Felipe IV á los presentados para las iglesias de Ultramar, añadiendo la cláusula de «*no usurpar el real patronato*» (3). Pero despues de la mitad del siglo pa-

(1) Walter, lib. V, cap. 4.^o, párr. 220, apoyado en Tomassino *De veteri et nova disciplina*, parte 2.^a, lib. II, caps. 47 y 49, asegura que la antigüedad de este juramento se remonta al siglo VII.

(2) Ley 4.^a, tit. VIII, lib. I de la Nov. Recop.

(3) Ley 4.^a, tit. VII, lib. I de la Recop. de Indias. En ella se prescribe que los eclesiásticos que fueren presentados para los arzobispados y obispados de Indias, si estuviesen en España, antes que se les entreguen las cartas de presentacion presten juramento ante escribano público y testigos, de no contravenir en tiempo alguno ni por ninguna manera al *patronazgo real*, sino que le guardarán y cumplirán llanamente y sin impedimento alguno; que en conformidad de la ley 4.^a, tit. VIII, lib. I de la Nov. Recop. de leyes de Castilla no impedirán el uso de la real jurisdiccion ni la cobranza de los derechos reales, ni la de los dos novenos, y que harán las instituciones y colaciones á que están obligados. Deben tambien conforme á la citada ley, que se